

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 12 de agosto de 1950

Nº 180

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las ocho horas de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, en su condición de apoderado general judicial de la "Limon Trading Company", para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 10 de Agosto de 1950.

3 v. 1.

Nº 39.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día tres de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintidós y veintiséis de junio último.

Artículo II.—Por haber informado las respectivas autoridades a quienes se solicitó el informe de ley, que las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el del Licenciado Enrique Guier Sáenz a favor de Carmelo Pecoraro; el de Franklin Salom Cernas; el de Mario Hernández Alvarez; el de Isaac Rodríguez Noriega, y el de Fernando Chaves Jiménez.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 11, incisos 3º y 4º, de la Ley de Hábeas Corpus, fueron rechazados de plano los recursos de hábeas corpus formulados a su favor por Antonio Alvarado Alvarado y José Luis Mena Zumbado, porque sus detenciones obedecen a los autos de apremio corporal dictados por el Juez de Turrialba y el Agente Principal de Policía de Pensiones Alimenticias de aquí.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Braulio Lobo Portugués o Portugués Granados, y por Rogelio González González, por haber informado el Juez Segundo Penal y el Alcalde del Cantón de Aguirre, que la resolución de los recurrentes tiene origen en los autos de prisión y enjuiciamiento y de detención provisional decretados en contra de ellos, en los procesos que se siguen contra el primero, por el delito de lesiones en daño de Oldemar Sánchez y otros, y contra el segundo, por el delito de fabricación clandestina de licor.

Artículo V.—Entra el Magistrado Sánchez.

Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juzgado Civil de Alajuela, en que da cuenta que Rodrigo González Saborío aceptó y juró el cargo de escribiente meritorio del Despacho; un telegrama del Juez Penal de Alajuela, en que comunica que el secretario de la oficina, Mariano Guerra Alfaro, quien disfrutaba de permiso, reanudó sus funciones; y un telegrama del Juez Civil de Puntarenas, en que participa que otorgó permiso para separarse de las funciones por cinco días al Alcalde Tercero de aquel lugar, y llamó al suplente respectivo.

Artículo VI.—Entran los Magistrados Monge y Acosta, y sale el Magistrado Gólcher.

A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1º—Los de Noé Calvo Calvo, Anibal Valverde Alvarez y German Barrantes Porras, como escribiente primero, escribiente segundo y portero-escribiente del Juzgado Penal de Alajuela, por su orden, hasta por el término de seis meses a partir del tres de julio en curso, en virtud de haber sido concedido permiso al escribiente segundo de dicha oficina, Alvaro Sibaja Molinari, durante el indicado término.

2º—El de Víctor Manuel Barrantes Hidalgo, como portero-escribiente de la Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, en lugar de German Barrantes Porras, a quien se concedió licencia para separarse del empleo hasta por seis meses a contar del tres de julio presente.

3º—El de Paulino Flores Barbosa, primero de la terna, como Secretario, Alcalde suplente y Notificador sin sueldo de la Alcaldía del cantón de Tarrazú, en lugar de Rafael Mora Solano, a quien se acepta la renuncia presentada. Este nombramiento se hace a reserva de que Flores presente las certificaciones médico legal y del Registro de Delincuentes.

4º—El de Luis Aguilar Araya, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Turrubares, durante los días tres y cuatro de este mes, mientras el Secretario titular ejerce funciones de Alcalde suplente, con motivo del permiso otorgado al Alcalde propietario.

Artículo VII.—Con base en el certificado médico legal acompañado, se concedió permiso para separarse de las funciones hasta por un mes, a partir de mañana, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Juez Segundo Civil, Licenciado Oscar Bonilla Vega.

Artículo VIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de mil novecientos sesenta y nueve colones ochenta y cinco céntimos (¢ 1.969,85), con cargo a Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 855.—Empleados enfermos. Reserva de crédito Nº 133. Para atender pago de un empleado judicial enfermo, durante el mes de junio anterior	¢ 208.35
Artículo 857.—Eventuales. Reserva de crédito Nº 132. Para atender pago de peritajes y otros gastos	487.00
Reserva de crédito Nº 116. A Librería Universal, por 75 resmas de papel cebolla para notas, y 25 cajas de papel carbón	587.50
Reserva de crédito Nº 115. A Librería Universal, por 75 resmas de papel bond, para notas, y 50 cajas de alfileres, en cajas de 2 onzas	687.00
Total	¢ 1,969.85

Artículo IX.—En la solicitud de indulto de Alvaro Oviedo Villalta, quien fué sentenciado a dos años y ocho meses de prisión por el delito de robo en perjuicio de Juan Markis Markis, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ser reo que durante el período de su reclusión ha observado notable mala conducta.

Artículo X.—Se conoció de la solicitud de Anibal Garita Ramírez, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de cinco años de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones en perjuicio de Cyrus Barquero Villalta. Luego de criticar la sentencia condenatoria, manifiesta el solicitante que sus hijos y su señora se hallan en completo estado de desvalimiento con motivo de su reclusión, y que por lo mismo, ese estado de su familia constituye un verdadero problema social. Previa discusión se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por la gravedad del delito.

Artículo XI.—Se examinó la solicitud de Carlos Díaz Monge, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión a que fué condenado por el delito de atentado a la autoridad y lesiones en perjuicio de Alejandro Camacho Núñez. Basa su gestión en que es pobre y tiene que velar por su madre y dos hermanos pequeños; en que el propio ofendido le otorgó su perdón, y en que pagó todos los daños y perjuicios. Discutido el caso se acordó: informar al Poder Ejecutivo, negativamente, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XII.—Se trajo a estudio la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Maurilio Núñez Arias, quien fué condenado a un año de prisión como autor del delito de hurto cometido en perjuicio de Belisario Zamora Alfaro. Manifiesta en su libelo que se le condenó injustamente por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, pues estuvo ausente durante la tramitación del proceso; y que tiene que velar por su anciana madre y dos hermanos impedidos. Previa deliberación se acordó informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque los motivos invocados no son suficientes para el otorgamiento de la gracia.

El Magistrado Elizondo emitió su voto así: El reo Maurilio Núñez Arias, según resulta de los hechos probados, referidos en la certificación de la sentencia que obra en autos, fué el Jefe de una patrulla de soldados del régimen anterior, que durante la última guerra civil, y en número de cinco se introdujeron en la casa del ofendido Belisario Zamora Alfaro, con el objeto de practicar un registro; en ese acto hubo un hecho de hurto, sin que se lograra identificar en el proceso al verdadero autor de esa delincuencia. El Tribunal de Sanciones Inmediatas, fundándose en el solo indicio de que Núñez Arias era el Jefe de la patrulla, lo considera responsable en el delito, y lo pena con mayor rigor que a sus compañeros. Que como tesis general, no es justo atribuirle a un jefe militar, delitos contra la propiedad cometidos por algún subalterno bajo su mando, sin haber una prueba evidente de que instigara, tolerara, facilitara o cooperara en el hecho delictuoso concreto. Lo que pasó ayer, puede ocurrir hoy; y no es justo someter a jefes militares, que pueden ser honrados y pundonorosos, sin existir prueba directa para ello, o por lo menos indiciaria, abundante y de fuerza probatoria evidente, al peligro de cargar con acciones delictuosas de sus subalternos, por el sólo hecho de ser el jefe de la patrulla y no haberse podido identificar al autor del delito. Por estas razones, en caso de duda, y para una mejor adecuación de la pena, recomiendo un indulto de la pena al reo, en el tanto de un cincuenta por ciento.

Artículo XIII.—Nuevamente se conoció de la solicitud de José Joaquín Arias Benavides, para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de cinco años de prisión que se le impuso por el delito de violación en perjuicio de Luz María Rodríguez Araya. Como hecho nuevo de su solicitud, aduce el peticionario el de que la guardadora de la menor ofendida, según el documento que acompaña, manifiesta haber llegado al convencimiento de que el solicitante no fué el autor del delito por el cual se le condenó. Previa examen de las diligencias, se dispuso informar negativamente al Poder Ejecutivo, por la gravedad del delito.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Marco Tulio Suñol Leal, para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en juicio que por infracción a las leyes de Previsión Social, sigue en su contra la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio sin más trámite seguirá su curso normal.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 8 de agosto de 1950.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del veintinueve de agosto en curso, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de quinientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo novecientos treinta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número treinta mil seiscientos sesenta y ocho, asiento dos, que es terreno de agricultura, sito en San Nicolás de Cartago. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de María Teresa Alfaro Valerín, divorciada, maestra, contra Rosario Monge Portugués, casado, agricultor, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera, Cartago, 7 de agosto de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—¢ 19.30.—Nº 2144.

3 v. 3.

A las quince horas del treinta de agosto próximo entrante y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de tres mil

cien colones, un motor Diessel, marca Wittel, de cuatro caballos de fuerza y un Dinamo eléctrico de diez y medio kilowatts, libres de gravámenes. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prenda-rio del Licenciado Raúl Ugalde Gamboa como apoderado de Miguel Meneses Meneses, contra José David Fraser Deane.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de julio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.00.$ —Nº 2386.

3 v. 3.

A las diez horas del treinta de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, con la base de dos mil colones, y libre de gravámenes, remataré la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio treinta y siete, tomo mil doscientos cincuenta y ocho, número ochenta y ocho mil ciento noventa y uno, asientos uno y cuatro, que es terreno para construir, con una casa, situado en los distritos tercero y noveno de este cantón; lindante: Norte, resto de Gonzalo Cascante Acuña; Sur, callejuela privada, propiedad de la Sociedad Cooperativa Constructora, con un frente de cinco metros; Este, de Gregorio Mata, con un frente de veinte metros, veinte centímetros; y Oeste, de José Empidio Ureña Segura, con un frente de veinte metros, veinte centímetros. Mide ciento un metros cuadrados, y pertenece a Isabel Jiménez Chacón, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, de este vecindario. Se remata en ejecutivo hipotecario que contra la citada Jiménez Chacón estableció Carmen Castro Montes de Oca, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 27.60.$ —Nº 2430.

3 v. 2.

A las nueve horas del treinta y uno de agosto en curso, en la puerta exterior de este Despacho, con los gravámenes que se indicarán, y con la base de cincuenta mil colones, sacaré a remate la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos cuarenta y uno del tomo doscientos cincuenta y dos, número ciento tres mil trescientos treinta, asientos uno y dos, que es terreno sin cultivos, con una casa de madera y techada con zinc, que consta de cinco departamentos, un servicio sanitario y patio; situada en Curridabat, distrito primero, cantón décimo octavo de esta provincia. Lindante: Norte, Sur y Oeste, con Oliva Madrigal Benavides de Castro; y Este, carretera nacional de San José-Cartago, con frente a ella de veintiocho metros, trescientos sesenta milímetros. Mide: novecientos veintiséis metros, veintiocho decímetros cuadrados. La relacionada finca soporta un gravamen de primer grado a favor del Instituto Nacional de Seguros, por valor de veinticinco mil colones; y las anotaciones de embargo siguientes: de la expresada Institución bancaria; de Carlos Luis Jiménez Pacheco; y otro del propio Jiménez Pacheco. Se remata en virtud de haberse dispuesto así en ejecución de "Almacén Segovia S. A.", de esta plaza, contra Jaime Castro Madrigal.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 28.90.$ —Nº 2448.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticuatro de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de tres mil quinientos treinta y cinco colones, los siguientes bienes muebles: un juego de comedor que consta de una mesa de extensión, tallada; un aparador del mismo estilo, con espejo; ocho sillas forradas de cuero, siendo ellas de resorte; un juego de dormitorio que consta de ropero (tres cuerpos), con espejo, contruido de cedro; dos mesitas de noche, un tocador de cristal y banqueta; sillón confortable forrado en damasco de seda y puff adicional y una cocina eléctrica, marca Philco, estilo moderno, Nº 7836, estilo Po. 335. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prenda-rio de Guelfo Vivas Lacayo, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Armando Mora Herrera, mayor, casado, contabilista y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 25.65.$ —Nº 2480.

3 v. 1.

A las diez horas del primero de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de treinta mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio cincuenta y uno, tomo mil trescientos sesenta y uno, número ciento diecisiete mil setecientos treinta y tres, asiento uno, que es terreno de café y potrero, con una casa, sito en San Rafael de Montes de Oca, distrito cuarto, cantón décimo quinto de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Rafael Fernández; Sur, lote primero, de Berta Valenciano y propiedad de la citada Berta; Este, lote segundo, de Berta Valenciano y propiedad de la misma Berta; y Oeste, calle, con veintidós metros de frente, y el lote primero, de Berta Valenciano y propiedad de

esta. Mide: seis mil novecientos ochenta y ocho metros, noventa y seis decímetros. Dicha finca está comprendida en la Ley de Impuesto de Beneficencia, soporta gravamen de servidumbre y pertenece a Oliva Madrigal Benavides, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Curridabat. Se remata en ejecutivo hipotecario que contra la expresada Madrigal, promovió Luis Pablo Valenciano Rodríguez, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de agosto de 1950. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.— $\text{C} 31.50.$ —Nº 2478.

3 v. 1.

A las nueve horas del veinticinco de los corrientes, con la base de seis mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré un auto-Jeep, modelo 1942, motor Nº C.P.W. 124031, placas Nº 3903; y se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo promovido por "La Magnolia Limitada", representada por su Sub-Gerente Víctor Miguel Arroyo Alvarado, comerciante, de este vecindario, contra Adolfo Osborne Borbón, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, los dos mayores y casados. Alcaldía Tercera Civil, San José, 1º de agosto de 1950. H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.— $\text{C} 17.90.$ —Nº 2454.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

La señora Talía Vargas Arrieta, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Mercedes de Heredia, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de potrero, situado en "El Tajo" de San Joaquín de Flores, distrito primero, cantón octavo de Heredia; que mide dos mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, no tiene gravámenes ni cargas reales y linda así: Norte, José Chavarria Alfaro; Sur y Este, calle llamada de "El Limón", con un frente de diez metros, sesenta y ocho centímetros; Oeste, el citado José Chavarria Alfaro, Isaías Arrieta y Elías Arrieta Herrera. La Quebrada Seca lo atraviesa en parte. Lo adquirió la solicitante hace como cuatro años, de Delia Arrieta Herrera por herencia y ha sido poseída por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente, sin interrupción y en carácter de propietarias por la solicitante y por la citada causante Delia Arrieta. Vale aproximadamente mil colones. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 4 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 27.15.$ —Nº 2363.

3 v. 2.

María Zumbado Leal viuda de Serrato, mayor, de oficios domésticos, viuda de primeras nupcias y vecina de Juan de León, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público como parte integrante de una finca que ya tiene inscrita a su nombre, una porción no inscrita con la medida de noventa y siete hectáreas, tres mil ciento treinta y tres metros y noventa y dos decímetros cuadrados, que es terreno de pastos artificiales, situado en Juan de León de Lepanto, distrito cuarto de la provincia de Puntarenas, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de don Ramón Vásquez Guzmán, en parte con el río Juan de León en medio, y en otra, sin el río. Colinda también por ese rumbo con la finca inscrita a su nombre; Sur, terrenos de Luis Rivera Alpizar; Este, terrenos de Luis Rivera Alpizar, Isabel Batista Batista, Miguel Hernández Fajardo, Ramón Vásquez Guzmán y en parte, con propiedad inscrita de la promovente, camino a Jicaral en medio; Oeste, camino en medio, terrenos de Rafael María González Porras y de la promovente en parte, y en otra parte río Juan de León en medio, con terrenos de Fernando Pérez Vargas. Que sobre ese terreno no existen cargas reales ni hay condeños; que la tiene totalmente cercada formando una sola finca con la que ya tiene inscrita; que la hubo por compra que hizo a su esposo Carmen Serrato Serrato, hace como doce años, habiendo ejercido la posesión decenal en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente a título de dueña por ese lapso, explotando y cuidando la propiedad y en la que mantiene como cien cabezas de su exclusiva propiedad. Que tiene ubicado en él, nueve ranchos pajizos y que lo valora en dos mil colones. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Se cita a todos los interesados por medio de este edicto, para que dentro del término de treinta días se apersonen a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de julio de 1950.—Juan Jacobo Luis. J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 38.25.$ —Nº 2398.

3 v. 2.

Alicia Castillo Pacheco, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, la finca que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado en San Rafael

distrito primero, cantón sétimo de esta provincia; medida superficial del terreno: ciento ochenta y ocho metros, dos decímetros, con un frente a la calle, de veinte metros, quince centímetros, y de la casa, veintinueve metros, noventa y dos decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, con un frente de siete metros, treinta centímetros. Linderos: al Norte, Aníbal Coto Brenes; Sur, con calle pública; Este, Aníbal Coto Brenes; y Oeste, José Quirós Masís. No tiene gravámenes, vale mil colones y lo adquirió por compra hace doce años a Gabriel Castillo Jiménez y lo ha poseído quieta, pública y continuadamente. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.— $\text{C} 28.40.$ —Nº 2403.

3 v. 2.

Manuel Peraza Fernández, mayor, soltero, agricultor, de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir como dueño en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de árboles frutales, con dos casas en él ubicadas, de madera, techadas una de teja y otra de zinc, pisos de madera, sito en la Villa de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela; mide: dos mil ochocientos veintinueve metros, ochenta y nueve decímetros cuadrados; lindante: Norte, el titular; Sur, Faustino Montero Herra, Guillermo Rodríguez Corrales y Rafael Romero Delgado; Este, calle municipal, con frente de cuarenta metros; y Oeste, Alberto Vargas Arias. Está libre de gravámenes y vale dos mil quinientos colones. La hubo por compra a Rogelio Rodríguez Méndez e Isabel Rodríguez Loaiza, quienes junto con el titular la han poseído por más de diez años. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 24.40.$ —Nº 2412.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de Clementina Zelaya Villegas, a una junta que se verificará en este Juzgado, a las dieciséis horas del veinticinco de los corrientes, a fin de que conozcan de lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —Nº 2421.

3 v. 3.

Convócase a todas las partes en mortal de Domitila Arias Cortés, a una junta que se verificará en este Despacho, a las quince horas del veintitrés de los corrientes, para que elijan albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00.$ —Nº 2441.

3 v. 2.

Citaciones

Por segunda vez cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de Malaquías Badilla Guerrero, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Escazú, para que en el término de tres meses comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 9 de agosto de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 2431.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Ramón González Castillo, quien fué mayor, casado una vez, contabilista, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y el segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 162, y 169 de fechas 21 de julio y 29 de julio de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00.$ —Nº 2433.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Julio Peña Morúa, quien fué mayor, casado una vez, banquero, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 6 y 27 de fechas ocho de enero

y dos de febrero últimos.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2435.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de presunción de muerte de los señores *Hilario y Pedro Zeledón Hidalgo*, quienes fueron mayores, solteros, vecinos de Piedras Negras de Mora y de nacionalidad nicaragüense, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las catorce horas, treinta minutos del trece de julio de mil novecientos cincuenta... Considerando: I... Por tanto: Se tiene por comprobada la presunción de muerte de los señores Hilario y Pedro Zeledón Hidalgo. Publíquese esta presunción de muerte en el "Boletín Judicial" por tres veces, y remítanse ejemplares del periódico a los Cónsules costarricenses, a fin de que si tuvieren noticias de los presuntos fallecidos, pongan en conocimiento la declaratoria hecha (artículos 47 del Código Civil y 827 y 834 del de sus Procedimientos).—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S.—Juzgado Primero Civil, San José, agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 7.15.—Nº 2437.

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito de los menores *María del Carmen y Miguel Angel*, ambos *Quirós Mesén*, de cinco y seis años de edad respectivamente, hijos de *Eloy Quirós Méndez*, se nombró depositaria provisional a la señora *Herlinda Vega Castro*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la Y Griega, quien aceptó el cargo. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Fernando Alvarado R.*, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de *Eliecer García Zúñiga* apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de agosto de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 2

Al indiciado ausente *Severiano Gamboa Vargas*, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de *Urbino Barbosa Gamboa*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Aserrí, a las nueve horas del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal; siendo corporal la pena imponible y existiendo en el proceso indicios precisos, graves y concordantes, para tener como autor del delito a *Severiano Gamboa Vargas*, de conformidad con los artículos 323, 324, 382, 421, 469 y 523 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Severiano Gamboa Vargas* como autor responsable de delito de lesiones, cometido en daño de *Urbino Barbosa Gamboa*. Siendo ausente dicho reo, notifíquesele por medio de edictos este auto. Trascríbase este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del Director de la Cárcel Pública de Varones de San José, y comuníquese a los señores Gobernadores de la República con excepción del de San José que se comunicará al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública (Circular Corte Plena Nº 12 de 23 de setiembre de 1948).—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srío.—Alcaldía de Aserrí, 31 de julio de 1950.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srío.

2 v. 2

Para los efectos del artículo 705, fracción 1ª, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo *Safonías o Sofonías Cardoso Ortiz*, (alias "Chileno", de treinta y ocho años de edad, casado, chofer, costarricense, vecino de San José, fué condenado por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia de las quince horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de abril del año en curso, por el cuasidelito de lesiones en los medios de

transporte, en perjuicio de *Luis Angel Campos Vargas*, a pagar la multa de setecientos veinte colones a favor de la Junta de Educación de Santiago Este de este cantón. Para el caso de que no quisiere o no pudiere pagar la multa, se condena al expresado reo *Cardoso Ortiz* a sufrir la pena de un año de prisión, que descontará, previo abono de prisión preventiva en caso de haberla sufrido, en el lugar que determinen los respectivos reglamentos. Como accesorias de la pena de prisión, se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Alajuela, 31 de julio de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío

2 v. 2

Al indiciado *Enrique Aguilar Sánchez*, cuyo domicilio actual se desconoce, hago saber: que en causa que contra él y otro se sigue en esta Alcaldía por el delito de estafa en perjuicio de *Emilio Buitrago Vargas*, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas, diez minutos del tres de julio de mil novecientos cincuenta. La presente causa, se ha seguido de oficio por denuncia de la Oficina de Investigación, contra *Alvaro Quirós Quesada*, de catorce años de edad, soltero, escolar, nativo y vecino de esta ciudad y *Enrique Aguilar Sánchez*, de diecisiete años de edad, soltero, aprendiz de mecánica, nativo de Heredia y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de *Emilio Buitrago Vargas*, mayor, soltero, zapatero, nativo de León, Nicaragua y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, además de los reos sus defensores de oficio, Licenciados *Alfonso Castro Esquivel* y *Carlos Quesada Vargas*, ambos mayores, casado y soltero, respectivamente, abogados y de este vecindario, y los señores Representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultandos: 1º... 2º... 3º... Considerandos: I... 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... II... III... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 25, 104 y siguientes y 120 del Código Penal y 1, 102, 421 y 673 del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando a *Alvaro Quirós Quesada* y a *Enrique Aguilar Sánchez*, autores responsables del delito de estafa en perjuicio de *Emilio Buitrago Vargas*. Se les declara exentos de pena por razón de edad y sujetos a las siguientes medidas de seguridad: a *Quirós Quesada* sujeto a la libertad vigilada, confiado a sus familiares hasta que cumpla 21 años y bajo la inmediata supervigilancia del Patronato Nacional de la Infancia. A *Aguilar Sánchez* a reclusión en el Reformatorio de Menores Varones o en el Departamento Especial que para ellos tiene la Penitenciaría de esta ciudad, durante el término de un año. Ambos menores deberán satisfacer solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con su acción. Notifíqueseles personalmente esta sentencia y adviértaseles el derecho que tienen de apelar en ese acto. Inscríbese la misma en el Registro Judicial de Delinquentes y si la misma no fuere apelada dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 31 de julio de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2

Con ocho días de término se cita a los testigos *Federico Lawrence Prescott*, *José Antonio Cordero Jiménez* y *Miguel Angel Hernández*, para que comparezcan a este Despacho a rendir declaración en causa contra *Jorge Luis Vargas Vargas*, por el delito de robo en perjuicio de *Edy Saballos Dávila*.—Juzgado Primero Penal, San José, 29 de julio de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

2 v. 2

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo *Rafael Angel Guzmán López*, alias "Guita", a quien se procesó por hurto en perjuicio de *José Mora Solís*, fué condenado a más de la pena principal o sea prisión de un año y ocho meses, a las accesorias de suspensión durante el término de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 31 de julio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

3 v. 2

Con doce días cito al indiciado ausente *José Angel Hernández Hernández*, apodado "Costras", de quien se desconocen calidades y domicilio, para que comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración inda

gatoria en sumario que en su contra se instruye por delito de quebrantamiento de pena en perjuicio del régimen de justicia; y se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 3 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Secretario.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Bolívar Fernández Monge*, de veinticinco años de edad, soltero, tejedor, costarricense, nativo y vecino de San Miguel de Desamparados, se le impuso la pena de dos años y medio de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de *Carlos Alberto Soto Salazar*, según sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea y Juzgado Primero Penal, de las ocho horas del trece de mayo y de las diez horas y treinta minutos del seis de julio respectivamente del año en curso. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldo y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás.—Guadalupe, 31 de julio de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705, fracción 1ª, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que a los reos *Ramón Alvarez Fernández*, jornalero, vecino de Concepción de aquí, y *Guido Soto Calvo*, por ley, también conocido con los apellidos de *Alvarez Soto* o *Alvarez Zúñiga*, sastre, vecino de esta ciudad, ambos de diecisiete años de edad, solteros, costarricenses, sin apodos conocidos fueron condenados por sentencia firme de este Juzgado por el delito de robo en daño de *Tomás Vargas Rodríguez*, a sufrir la pena de cinco meses de prisión al primero y seis meses de prisión al segundo, penas que descontarán en el lugar determinado por los respectivos reglamentos, previo el abono legal de la prisión preventiva sufrida. Asimismo se les condenó a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; con privación de sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—Juzgado Penal, Alajuela, 31 de julio de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos *Teodoro Vilchez* o *Gómez Vilchez*, llamado también *Salvador Gómez*, agricultor; y *Julio Zapata*, de único apellido, de calidades ignoradas, ambos mayores de edad, vecinos de La Cruz, jurisdicción de Liberia, procesados por el delito de robo en cuadrilla, en daño de *Amadeo Morice Barrios* y *Florencio Avendaño Castro*, fueron condenados entre otras penas, a las accesorias de ley, así: diez años y ocho meses de prisión en el presidio de San Lucas, a la inhabilitación durante el término de la condena para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesionales titulares, al comiso del arma con que delinquieron; al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como ambas costas del juicio. Todo durante el cumplimiento de la pena principal (diez años y ocho meses de prisión).—Juzgado Penal, Liberia, 28 de julio de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado *Cristóbal Cordero Fonseca*, quien es mayor de edad, casado, jornalero, nativo de San Cristóbal Norte y vecino últimamente de Patio de Agua, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de quebrantamiento de pena, en la sumaria que se le instruyó por el delito de merodeo, en daño de *Isidro Navarro Inces*, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 31 de julio de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srío.

2 v. 2

Al reo ausente *Roy Burke Burke*, alias "Chasca" y "Shore Stop", se le hace saber: que en las diligencias seguidas contra él y otros por el delito de robo en daño de *Máximo Morales Quesada*, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Limón, a

las dieciséis horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el reo Roy Burke Burke, alias "Chasca" y "Shore Stop", cítese por un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", para que dentro de doce días se presente a ponerse a derecho, advertido de que si así no lo hiciera, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez.—Juzgado Penal, Limón, 4 de agosto de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.

2 v. 1.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Lisias Vásquez Sánchez, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Puntarenas, se le impuso la pena de dos años de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor de delito de merodeo, cometido en perjuicio de José Chaves Jiménez, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diecisiete horas del siete de julio de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a privación de sueldos provenientes de tales cargos y empleos, y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 7 de agosto de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Luis Arce Steller, como de quince años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Llano Bonito de este cantón, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de Hacienda en perjuicio del Fisco, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere y el juicio será seguido sin su intervención, perdiendo a la vez el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 3 de agosto de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Trejos Sánchez, de sesenta y dos años de edad, divorciado, agricultor, costarricense, nativo de Esparta y vecino de San José, por fallo firme de esta Alcaldía, de las once horas del diecinueve de junio próximo pasado, confirmado por el Superior, en causa por estafa en daño de Willy Rothe Cornejo y Máximo Fernández Rothe, fué condenado a sufrir las accesorias: suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los Gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos, y del derecho de votar en elecciones políticas, mientras dure la condena principal (dos años de prisión).—Alcaldía Primera, Alajuela, 3 de agosto de 1950.—Armando Saborío M. M. Jinesta A., Prosrío.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes Rubén Valverde, Claudio Aguilar, Eduardo Cordero, Roberto Hernández, Edgar Carvajal, Rafael A. Rodríguez y Antonio Solís, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se les sigue para averiguar si cometieron el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la salud pública, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las dieciséis horas del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria, se ha seguido de oficio para averiguar si Rubén Valverde, Claudio Aguilar, Eduardo Cordero, Roberto Hernández, Edgar Carvajal, Rafael A. Rodríguez y Antonio Solís, todos de segundos apellidos y demás calidades ignoradas por ser ausentes, cometieron el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la salud pública. Han intervenido como partes además de los indiciados, su defensor de oficio, Licenciado Carlos Quesada Vargas, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultandos: I... 1º... 2º... 3º... II... Por tanto: Razones expuestas y ley citada, se sobresee provisionalmente en favor de Rubén Valverde, Claudio Aguilar, Eduardo Cordero, Roberto Hernández, Edgar Carvajal, Rafael A. Rodríguez y Antonio Solís, todos de segundos apellidos ignorados, como presuntos autores

del delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la salud pública, para reanudar la investigación cuando nuevos y mejores datos de convicción dieren mérito para ello. Notifíqueseles a los inculcados esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" y si la misma no fuere apelada en tiempo, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de agosto de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Al indiciado Juan Pablo Morales Obregón, se hace saber: que en la sumaria que instruyó esta Alcaldía para averiguar quién cometió el delito de hurto en perjuicio de Digno Castro Castro, se dictó el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las siete horas del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta. Esta sumaria se instruyó por denuncia del ofendido, contra Juan Pablo Morales Obregón, de veintiséis años, soltero, carpintero, nicaragüense, nacido en Managua y vecino de La Cuesta, por el delito de hurto en perjuicio de Digno Castro Castro... Ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... y; Considerando: I... II... Por tanto: Se sobresee provisionalmente en estos procedimientos para reabrirlos después si se aportan pruebas que den motivo para proceder contra determinada persona; y se sobresee definitivamente a favor de Juan Pablo Morales Obregón, por el delito de hurto a que esta sumaria se refiere, cometido en perjuicio de Digno Castro Castro. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior. Ignorándose el actual vecindario del indiciado, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 1º de agosto de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 1.

Al menor indiciado Gerardo Murillo Cortés, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho en su contra y de otro, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio y por denuncia del ofendido contra Gerardo Murillo Cortés, de catorce años de edad, soltero, dependiente de comercio, nativo de Alajuela y vecino de esta ciudad, y..., por el delito de hurto cometido en perjuicio de José Araujo Peláez, mayor, casado, comerciante y de este vecindario. Han intervenido además como partes, el Licenciado Enrique Gamboa Rodríguez, mayor, casado, abogado y de este domicilio, como defensor de los reos, el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80, y 83 del Código Penal y 1, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales, se ordena la libertad vigilada, por exentos de pena, de los menores Gerardo Murillo Cortés y..., como autores responsables del delito de hurto cometido en perjuicio de José Araujo Peláez, el primero, por el término de un año, y el segundo... confiándolos en depósito en sus propias familias. Se les obliga además, a reparar el daño causado y a indemnizar los perjuicios e inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinuentes tan pronto como quede firme. Consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 31 de julio de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Al indiciado Alexis Umaña García, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Evangelista Chavarría Pérez, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del veinte de julio de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de julio de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Rafael Sánchez Alvarado, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Río Cuarto de Grecia, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Mercedes Quesada Hidalgo, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes

del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A incapacidad para obtener los cargos antes mencionados y a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, todo, durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 1º de agosto de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo al testigo Joaquín Porras, cuyo otro apellido no consta, así como calidades, pero fué vecino últimamente de Alajuela, para que dentro de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en este Despacho a rendir declaración en sumario que se sigue contra Antonio Panzari Chacón, por lesiones, en daño de Orlando Agüero Oses.—Alcaldía Primera, Alajuela, 4 de agosto de 1950.—Armando Saborío M.—S. Limbrick V., Secretario.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Enrique Jiménez Guier, mayor de edad, casado y de este vecindario, habiendo radicado últimamente cincuenta varas al Este de la pulpería El Limón, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Jacobo Aizemman Mikouska. Apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de agosto de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Citase a la indiciada Josefa Mendoza, de segundo apellido y calidades ignoradas, así como actual vecindario, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria en su contra por el delito de probocación al aborto, en perjuicio de Maurilia Díaz Chavarría. Se le hace saber a la indiciada, que si no comparece en dicho término, será declarada rebelde, perderá el derecho a ser excarcelada si el beneficio fuere procedente, y la sumaria continuará el curso regular sin la intervención suya.—Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 4 de agosto de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

A Rosa Solano Garro, de veinticinco años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Cedral de Santa Ana, y de actual domicilio ignorado, le hago saber: que en causa que se le sigue por robo, se han dictado la sentencia y proveído, que en lo conducente y literalmente por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta. En... Resultando: 1º... a 3º... Considerando: I... a III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a la procesada Rosa Solano Garro, como autora responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Horacio Ruiz Soto, a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de ley; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales de este juicio; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinuentes.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto, Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos a la indiciada Rosa Solano Garro la sentencia dictada a las ocho horas del veinticuatro de junio último.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, 31 de julio de 1950.—V. MI. Porras Gutiérrez, Notificador.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Efraim Carvajal, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, que fué vecino de Llano Grande de Cartago, para que se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue a él y a otros por robo, hurto y daños en perjuicio de Moisés Tames Calderón y otros.—Alcaldía Primera, Cartago, 5 de agosto de 1950.—Oscar Rendón Gómez Bernardo A. Ramírez, Srio.

2 v. 1.